



Exp N.º 282 del 20 de diciembre de 2021
Infracción

AUTO N.º 1027 - - - 17 SEP 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, atendió queja interpuesta mediante escrito con radicado interno No. 2754 de 21 de mayo de 2021, en la cual se expuso afectación al medio ambiente por la tala de un árbol orejero sin contar con permiso, ubicado al interior del Centro Educativo Manica sede Moquen.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, con la finalidad de atender la queja, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 16 de noviembre de 2021, profiriéndose informe de visita No. 0438 y concepto técnico No. 0591 de 09 de diciembre de 2021, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ENTORNO

Al llegar al sitio, se hizo un recorrido por las instalaciones del CENTRO EDUCATIVO MANICA SEDE MOQUÉN, en compañía del presidente de la Junta de Acción Comunal FRANKLIN MERCADO MERCADO, donde se pudo constatar la efectividad del corte del árbol de la especie OREJERO (enterolobium cyclocarpum). El señor FRANKLIN MERCADO MERCADO, manifiesta que el árbol causaba peligro a la comunidad estudiantil, debido a que éste se le desprendían sus ramas constantemente y sus raíces estaban expuestas sobre la superficie del suelo, generando amenaza de volcamiento por los fuertes vientos que se presentan en la zona, lo que pudo haber ocasionado lamentables tragedias a los niños del Centro Educativo. Además, este árbol estaba causando afectación al piso de la cancha de fútbol del Centro Educativo, ya que por sus raíces éste fue desprendido generando grietas, lo cual se pudo constatar. Por tal motivo no consideró necesario hacer la solicitud de aprovechamiento forestal del espécimen. Por otro lado, expresa que gran parte de la madera extraída del árbol fue aprovechada para mejorar las cercas del Centro Educativo, el cual se encontraba en mal estado.

Con fundamento en lo anterior, los suscritos contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que el CENTRO EDUCATIVO MANICA SEDE MOQUÉN, debe hacer la reposición del árbol talado, el cual no tenía permiso de aprovechamiento forestal único; para así mitigar el daño ambiental causado. Se le autoriza compensar el espécimen talado y aprovechado con VEINTI CINCO (25) nuevos árboles frutales, distribuidos de la siguiente manera: CINCO (05) árboles de la especie de MANDARINA, DIEZ (10) de la especie MANGO, CINCO (05) de la especie NARANJA DULCE y CINCO (05) de la especie GUAYABA DULCE.

Exp N.º 282 del 20 de diciembre de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1027 - - - 17 SEP 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

SEGUNDO: Los especímenes deben tener una altura de 1,5 metros, que deberán ser plantados en el mismo sitio donde se realizó el aprovechamiento forestal único y deberán contar con cerramiento perimetral individual (con estacas y mallas) y los cuidados correspondientes para su desarrollo idóneo, como abonado frecuente y jardinería 4 veces al año.

TERCERO: funcionarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE “CARSUCRE” realizarán seguimiento a la compensación durante un tiempo de 5 años.”

Que, lo anterior le fue requerido y comunicado al CENTRO EDUCATIVO MANICA SEDE MOQUÉN mediante oficio No. 00654 de 14 de febrero de 2022, en el sentido de darle cumplimiento cabal a las medidas de compensación:

- Plantar veinte cinco (25) nuevos árboles frutales distribuidos de la siguiente manera: cinco (05) árboles de la especie de mandarina, diez (10) de la especie mango, cinco (05) de la especie naranja dulce y cinco (05) de la especie guayaba dulce.
- Los especímenes deben tener una altura de 1,5 metros.
- Los especímenes deberán ser plantados en el mismo sitio donde se realizó la afectación ambiental y deberán contar con cerramiento perimetral individual (con estacas y mallas).
- Informar mediante indicadores de desarrollo el estado de los individuos y su estado fitosanitario a CARSUCRE durante los tres (03) primeros años de mantenimiento.
- Otorgar a los especímenes cuidados correspondientes para su desarrollo idóneo, como abonado frecuente y jardinería 4 veces al año.

Adicionalmente, el CENTRO EDUCATIVO MANICA SEDE MOQUÉN deberá informar a CARSUCRE a través de la Secretaría General con copia a la oficina de Educación Ambiental la puesta en marcha de las medidas compensatorias impuestas, a fin de adelantar, previo acuerdo de las partes, las acciones educativas a las que haya lugar. Se le concedió el término improrrogable de sesenta (60) días, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en su contra de conformidad a la Ley 1333 de 2009. Dicho oficio fue notificado el día 12 de febrero de 2022, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante oficio No. 03535 de 23 de mayo de 2022, se le reiteró al CENTRO EDUCATIVO MANICA SEDE MOQUÉN el cumplimiento de la medida compensatoria y de educación ambiental. Sin obtener respuesta alguna.

Que, mediante oficio No. 06626 de 11 de octubre de 2022, se le requirió por última vez al CENTRO EDUCATIVO MANICA SEDE MOQUÉN el cumplimiento de la medida compensatoria y de educación ambiental, para lo cual se le concedió el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en su contra de conformidad a la Ley 1333 de 2009. Dicho

Exp N.º 282 del 20 de diciembre de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1027 - - - 17 SEP 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

oficio fue notificado el día 18 de octubre de 2022, sin que dicha entidad emitiera pronunciamiento alguno.

Que, mediante Auto No. 0913 del 26 de junio de 2023, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la actividad de tala de un árbol de la especie orejero (*enterolobium cyclocarpum*), el cual se encontraba ubicado al interior del CENTRO EDUCATIVO MANICA SEDE MOQUÉN, vereda Moquen jurisdicción del municipio de Toluviejo-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Así mismo, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. *SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE TOLUVIEJO-SUCRE se sirva identificar e individualizar al rector del CENTRO EDUCATIVO MANICA - SEDE MOQUÉN, donde se evidenció la tala de un árbol de la especie orejero (*enterolobium cyclocarpum*), el cual se encontraba localizado en las coordenadas geográficas X: 9.283556 Y: -75.319949, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (...)*
- 2.2. *SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE TOLUVIEJO-SUCRE se sirva identificar e individualizar al rector del CENTRO EDUCATIVO MANICA - SEDE MOQUÉN, donde se evidenció la tala de un árbol de la especie orejero (*enterolobium cyclocarpum*), el cual se encontraba localizado en las coordenadas geográficas X: 9.283556 Y: -75.319949, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (...)*
- 2.3. *SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE, con el objeto de que rinda información que permita identificar e individualizar al rector del CENTRO EDUCATIVO MANICA - SEDE MOQUÉN, donde se evidenció la tala de un árbol de la especie orejero (*enterolobium cyclocarpum*), el cual se encontraba localizado en las coordenadas geográficas X: 9.283556 Y: -75.319949, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente (...)*

El comandante de policía de la estación de Toluviejo, inspector central de policía de Toluviejo y la alcaldía municipal de Toluviejo, no dieron respuesta a lo solicitado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

“Artículo 17. *Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado a*



Ambiente

Exp N.º 282 del 20 de diciembre de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1027 - - - 17 SEP 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo del expediente de infracción.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0913 del 26 de junio de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 282 del 20 de diciembre de 2021, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co